

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 126-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 432-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 020-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT**

**Sumilla: CTS, Remuneraciones y Jornada  
Horario de trabajo y descansos  
Remunerados y remuneraciones.**

Callao, 27 de febrero de 2018.

**VISTO:** El recurso de apelación, interpuesto mediante escrito con registro de ingreso Nº 22938, en fecha 12 de diciembre de 2016, por la empresa **MINERA TUNGSTENO MÁLAGA DEL PERÚ S.A** (en adelante la apelante), debidamente representada por su apoderado el Sr. Galile Saúl Vilchez Ramirez, identificado con DNI Nº 07601687, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 183-2016-GRC/GRDS/DRTE-DIT-SDIT de fecha 13 de julio de 2016, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

## **I. ANTECEDENTES**

### **De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador**

Mediante Orden de Inspección Nº 432-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 27 de abril de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral, realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a las materias Compensación por Tiempo de Servicios - Depósito de CTS y Hoja de liquidación y sus formalidades-, Jornada, Horario de trabajo y descansos remunerados -vacaciones- Remuneraciones - gratificaciones-; las actuaciones inspectivas estuvieron a cargo del Inspector Auxiliar Rafael Augusto, Arce Zorrilla. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 107-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, el cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de tres infracciones **una leve y dos graves**.

- **La infracción leve**, por no entregar hojas de liquidación CTS, siendo tal infracción conforme con lo establecido en el artículo 23º numeral 23.2 del D.S. 019-2006-TR "Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo" (de aquí en adelante **RLGIT**) y modificatorias.
- **La primera infracción grave**, por no pagar la remuneración vacacional récord trunco, infracción acorde a lo dispuesto en el artículo 24º numeral 24.4 del D.S. 019-2006-TR (**RLGIT**).
- **La segunda infracción grave**, por no acreditar el depósito ni el pago (récord trunco) de la compensación por tiempo de servicios, infracción conforme a lo establecido en el artículo 24º numeral 24.5 del D.S. 019-2006-TR (**RLGIT**).

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 126-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 432-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

### De la Resolución Apelada

Con fecha 13 de julio de 2016, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 183-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de dos infracciones graves, siendo **la primera infracción grave**, porque el sujeto inspeccionado no acreditó el depósito de la compensación por tiempo de servicios, correspondiente a los periodos semestrales vencidos en noviembre 2014, mayo 2015, noviembre 2015 ni el pago trunco desde el 01/11/2015 hasta su fecha de cese 31/12/2015, siendo el afectado el ex trabajador Ivan Ruiz Diaz (F: Ingreso 14/04/2014 – F. Cese 31/12/2015); y **la segunda infracción grave**, porque el sujeto inspeccionado no acreditó el pago de la remuneración vacacional por el récord trunco hasta su fecha de cese 31/12/2015, siendo el afecto el ex trabajador Ivan Ruiz Díaz, Imponiéndose a la inspeccionada una sanción económica equivalente a S/.23.700.00 (VEINTITRES MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES); no obstante, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, "Cuando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones contenidas en el acta de infracción, hasta antes del vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación contra la resolución de multa de primera instancia, la multa se fija en un valor igual al 20% del monto previsto en el numeral 4.1 del presente artículo", norma legal que suspende el beneficio de reducción de multa previsto en el artículo 40 de la LGIT, conforme se precisa en el considerando NOVENO de la Resolución Sub Directoral N° 183-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, precisándose como multa total a pagar S/. 4.740.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS (con fines para el cálculo)	MONTO DE MULTA
01	Socio laboral	D.S. N° 001-97-TR (TUO de la Ley de CTS) arts. 3º, 21º, 22º y 44º y su reglamento D.S. N° 004-97-TR.	Por no acreditar el depósito de la compensación por tiempo de servicios, correspondiente a los periodos semestrales vencidos en noviembre 2014, mayo 2015, noviembre 2015 ni el pago trunco desde el 01/11/2015 hasta su fecha de cese 31/12/2015, siendo el afectado el ex trabajador Ivan Ruiz Diaz (F: Ingreso 14/04/2014 – F. Cese 31/12/2015)	Artículo 24º numeral 24.5 del D.S. N° 019-2006-TR RLGIT GRAVE	01	S/. 11,850.00
02	Socio Laboral	D. Leg. N° 713 arts. 10º, 15 y 22º y su Reglamento D.S. N° 012-92-TR arts. 23º	Por no acreditar el pago de la remuneración vacacional por el récord trunco hasta su fecha de cese 31/12/2015	Artículo 24º numeral 24.4 del D.S. N° 019-2006-TR y modificatorias del RLGIT GRAVE	01	S/. 11,850.00
De acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, "Cuando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones contenidas en el acta de infracción, hasta antes del vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación contra la resolución de multa de primera instancia, la multa se fija en un valor igual al 20% del monto previsto en el numeral 4.1 del presente artículo						S/. 23,700.00
<b>MONTO TOTAL</b>						<b>S/. 4,740.00</b>

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 126-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 432-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT**Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada**

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; solicitando revocar la multa, sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

i) La inspeccionada que es una empresa dedicada al rubro de la Minería y que debido a la paralización de labores minera que tuvieron, no cumplieron con efectuar en su debido momento el pago por concepto de CTS y vacaciones truncas en favor de su ex trabajador Ivan Ruiz Diaz, señalando asimismo, que haciendo un gran esfuerzo en fecha 27/06/2016, efectuaron el pago de dichos concepto, lo cual fue comunicado a la inferior en grado mediante carta de fecha 04/07/2016, siendo así que a la fecha no adeudan ningún concepto de beneficios sociales al Sr. Ivan Ruiz Diaz. No obstante, a ello se les notifico en fecha 15 de junio el acta de infracción N° 107-2016, por el cual se nos concede 15 días de plazo para presentar nuestro descargo, hecho el cual cumplimos con efectuar a través de nuestro escrito N° 00011824 de fecha 08 de julio de 2018. Finalmente, si bien es cierto que se adeudo el importe señalado en el acta de fecha 15 de junio, estos conceptos fueron totalmente cancelados tal y como se aprecia de lo expuesto por la recurrente en nuestra carta de fecha 04 de julio de 2018, por lo que consideramos que NO existe ninguna razón justificada que amerite la imposición de la multa en contra nuestra.

**CUESTIONES EN ANÁLISIS**

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 183-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 13 de julio de 2016, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 4,740.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en dos infracciones graves en materia de relaciones laborales;

**SEGUNDO:** En atención, al **primer argumento** de la apelante, a través de la cual manifiesta: " Somos una empresa dedicada al rubro de la Minería y que debido a la paralización de labores minera que tuvieron, no cumplieron con efectuar en su debido momento el pago por concepto de CTS y vacaciones truncas en favor de su ex trabajador Ivan Ruiz Diaz, señalando asimismo, que haciendo un gran esfuerzo en fecha 27/06/2016, efectuaron el pago de dichos concepto, lo cual fue comunicado a la inferior en grado mediante carta de fecha 04/07/2016, siendo así que a la fecha no adeudan ningún concepto de beneficios sociales al Sr. Ivan Ruiz Diaz. No obstante, a ello se les notifico en fecha 15 de junio el acta de infracción N° 107-2016, por el cual se nos concede 15 días de plazo para presentar nuestro descargo, hecho el cual cumplimos con efectuar a través de nuestro escrito N° 00011824 de fecha 08 de julio de 2018. Finalmente, si bien es cierto que se adeudo el importe señalado en el acta de fecha 15 de junio, estos conceptos fueron totalmente

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 126-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 432-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

cancelados tal y como se aprecia de lo expuesto por la recurrente en nuestra carta de fecha 04 de julio de 2018, por lo que consideramos que NO existe ninguna razón justificada que amerite la imposición de la multa en contra nuestra".

Al respecto debemos señalar, que si bien la apelante ha cumplido con subsanar, la liquidación de beneficios sociales y depósito de la misma efectuada por el Banco de la Nación con fecha 27 de junio de 2016, a través del cual se acredita el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios y el pago de la remuneración vacacional en favor del Sr. Ivan Ruiz Diaz, estos han sido realizados de manera posterior es decir han sido subsanados. Motivo por el cual en concordancia con el D.S. N° 010-2014-TR literal a) del artículo 4° numeral 4.2.2 "Normas Complementarias para la adecuada aplicación de la única Disposición Complementaria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo" se tiene que "Cuando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones contenidas en el acta de infracción, hasta antes del vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación contra la resolución de multa de primera instancia, la multa se fija en un valor igual al 20% del monto previsto en el numeral 4.1 del presente artículo", beneficio el cual ha sido otorgado por la inferior en grado pues la multa establecida de manera primigenia por la primera instancia fue de S/. 23,700.00 (VEINTITRES MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES), no obstante, al haber subsanado las infracciones antes de que el plazo para la interposición de la apelación se venza, se le otorgó la reducción al 20%, siendo la actual multa la ascendente a S/. 4,740.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES). Razón por la cual, se tiene que el argumento señalado por la apelante no enerva lo establecido por la inferior en grado.

Por todo lo señalado y en razón a lo establecido en los considerandos que fundamentan la presente resolución.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **MINERA TUNGSTENO MALAGA DEL PERÚ S.A**, identificada con **RUC N° 20307825423**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente,

**Artículo Segundo.- CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 183-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, expedida con fecha 13 de julio de 2016; en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Tercero.- TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

**HÁGASE SABER. -**

Cmmg/



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Abog. MIGUEL ANGEL TUCUAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo